

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-241/2021

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA MUNICIPAL DEL
JUÁREZ DEL INSTITUTE ESTATAL
ELECTORAL

MAGISTRADO: HUGO MOLINA
MARTÍNEZ

SECRETARIA: HELVIA PÉREZ
ALBO

Chihuahua, Chihuahua, a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.¹

Sentencia definitiva que desecha el Juicio de Inconformidad promovido por el Partido del Trabajo en contra de la Asamblea Municipal de Juárez, Chihuahua, a fin de impugnar la falta de instalación de casillas electorales en el municipio de Ciudad Juárez.

1. ANTECEDENTES

1.1 Etapas del proceso electoral local. El primero de octubre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral 2020-2021, para la elección de la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso del Estado, integrantes de los Ayuntamientos, y Sindicaturas para el Estado de Chihuahua.

1.2 Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso del Estado, integrantes de los Ayuntamientos, y Sindicaturas para el Estado de Chihuahua.

¹ Todas las fechas en el presente proveído corresponden al año de dos mil veintiuno.

1.3 Presentación del medio de impugnación. El seis de junio se presentó ante la Asamblea Municipal de Ciudad Juárez² del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua³, medio de impugnación signado por la Representante del Partido del Trabajo, ante tal asamblea municipal.

1.4 Informe circunstanciado. El diez de junio, la Presidenta de la Asamblea Municipal remitió a este Tribunal informe circunstanciado, así como las demás actuaciones necesarias en este asunto.

1.6 Registro y turno. El doce de junio, se ordenó formar y registrar el expediente en el que se actúa, identificándolo con la clave **JIN-241/2021**. El día catorce siguiente se fue turnado a la ponencia del magistrado Hugo Molina Martínez.

1.7 Requerimiento. El dieciséis de junio, este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁴, requirió al partido actor, a fin de que subsanara la omisión de los requisitos necesarios para la procedibilidad del presente juicio de inconformidad.

1.8 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno. El veinticuatro de junio, se circuló el presente proyecto para su aprobación y el veintiocho del mismo mes, se convocó a sesión pública del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es la **autoridad competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un juicio de inconformidad, promovido a fin de impugnar la falta de instalación de casillas electorales en el municipio de Ciudad Juárez.

² En adelante, Asamblea Municipal.

³ En adelante Instituto.

⁴ En adelante, Tribunal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero; y 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 293, numeral 1; 295, numeral 1 incisos a) y d); 303, numeral 1, inciso c); 375 y 378 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.⁵

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió el Acuerdo mediante el cual se implementan las videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, con motivo de la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Razón por la cual se justifica la resolución de este juicio ciudadano de manera no presencial.

4. IMPROCEDENCIA

Previo al análisis y estudio de fondo de la controversia planteada, esta autoridad se encuentra obligada a verificar si existe alguna causal de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

4.1 Tesis de la decisión

Este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice diversa causal de improcedencia, el presente medio de impugnación **se debe desechar de plano**, toda vez que el partido político actor no subsanó la omisión de los requisitos para la procedibilidad del juicio de inconformidad contenidos en el artículo 377 de la Ley.

5. CASO CONCRETO

En el caso en particular, el presente medio de impugnación fue promovido por el Partido del Trabajo en contra de la Asamblea Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, debido a que, desde su óptica, no se realizó la

⁵ En lo sucesivo Ley.

instalación de la totalidad de las casillas electorales en el municipio de Ciudad Juárez.

Sin embargo, el actor fue omiso en cumplir con los requisitos de procedibilidad que señala la Ley, mismos que consisten en:

- A. Señalar la elección que se impugna, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas.
- B. La mención individualizada del acta de cómputo que se impugne.
- C. La mención individualizada de la o las casillas cuya votación se solicita anular en cada caso y la causal para cada una de ellas.
- D. El error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo.

Al respecto, del medio de impugnación se advierte que el motivo de inconformidad es la falta de instalación de la totalidad de las casillas en el municipio de Ciudad Juárez, sin establecer en forma expresa cuál es la elección que impugna, ni cuáles casillas son las que no fueron instaladas. Solamente hace referencia a que son las relativas al distrito electoral federal número 02.

Por tal motivo, este Tribunal mediante proveído de dieciséis de junio, realizó un requerimiento a la parte actora a efecto de que subsanara su omisión, **bajo el apercibimiento de que, en caso de no desahogar dicha prevención, se desecharía de plano** el juicio de inconformidad que nos ocupa.

Consecuentemente, tenemos que el actor fue notificado del proveído descrito en el párrafo que antecede ese mismo día y, habiendo

transcurrido el término otorgado por parte de esta autoridad para subsanar la omisión descrita, se tiene que, de las constancias que obran en autos, no se advirtió comparecencia alguna por parte del interesado a dar contestación a la prevención realizada por parte de esta autoridad.

Sobre el tema, la Secretaría General de este Tribunal dio fe e hizo constar que la parte actora no desahogó, en tiempo y forma, el multicitado requerimiento,⁶ razón por la cual resulta inconcusa la falta de requisitos de procedibilidad del presente juicio de inconformidad.

En vista de que, al haber sido omiso el promovente en subsanar la falta señalada en el requerimiento efectuado, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado previamente, de conformidad con el artículo 377, numeral 2, de la Ley y por tal motivo, desechar de plano el juicio de inconformidad en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto, se

6. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente Juicio de inconformidad.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

⁶ Ello, de conformidad con el artículo 300, numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral del Estado.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación y procedimientos sancionadores en materia electoral.